



*"2025, Año de la Mujer indígena"*

**Recurso de Revisión:** FGRAI2505101  
**Solicitud de Información:** 450024600007625  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

**VISTO** el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

**II.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expedían la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**III.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades



administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

**IV.- AUTORIDAD GARANTE.** El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

**V.- SOLICITUD.** El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

*"Solicito la siguiente información brindándola en el formato que deseé este sujeto obligado, pero que permita extraer su texto e información numérica.*

*Tomando por temporalidad el Gobierno del ex presidente, Andrés Manuel López Obrador y hasta el día de hoy, se me informe:*

*I Cuántos casos de exportación e importación de combustibles ilegales, conocidos como "huachicol fiscal", se detectaron, precisando por cada uno:*

- a) Fecha de detección.
- b) Puerto o aeropuerto donde fue detectado.
- c) Tipo de combustible y cantidad.
- d) País de origen y país de destino.
- e) Monto de afectación económica para la hacienda federal.
- f) Cantidad de detenidos.
- g) Empresa responsable.
- h) Sanciones impuestas y contra quiénes.
- i) Clave de carpeta de investigación iniciada." (Sic)

**VI.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES.** El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.



**VII.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES.** El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el "Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno", fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.

**VIII.- REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL REALIZADO POR EL SUJETO OBLIGADO.** El tres de julio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dictó un requerimiento de información adicional al particular, mismo que se desahogó en los términos siguientes:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 41, 123, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación a su solicitud de acceso a la información, la cual dirigió específicamente a la Fiscalía General de la República, consistente en:*

*"Adjunto mi solicitud en Word.*

*Solicito la siguiente información brindándola en el formato que deseé este sujeto obligado, pero que permita extraer su texto e información numérica.*

*Tomando por temporalidad el Gobierno del ex presidente, Andrés Manuel López Obrador y hasta el día de hoy, se me informe:*

*I Cuántos casos de exportación e importación de combustibles ilegales conocidos como "huachicol fiscal", se detectaron, precisando por cada uno:*

- a) Fecha de detección.*
- b) Puerto o aeropuerto donde fue detectado.*
- c) Tipo de combustible y cantidad.*
- d) País de origen y país de destino.*
- e) Monto de afectación económica para la hacienda federal.*
- f) Cantidad de detenidos.*
- g) Empresa responsable.*
- h) Sanciones impuestas y contra quiénes.*
- i) Clave de carpeta de investigación iniciada." (Sic)*



Inicialmente, es necesario precisar que a esta Institución le compete la **investigación y persecución de los delitos federales**, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102, apartado A, 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 5 y 10 de la Ley de la Fiscalía General de la República, así como en los artículos 1, 5 y 11 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; con relación al artículo 48, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, realiza la integración de expedientes de investigación por la presunta comisión de hechos que la Ley considera como delitos tipificados en el Código Penal Federal y/o Leyes Especializadas, cuyo resultado son las carpetas de investigación iniciadas.

Lo anterior, es registrado en las plataformas informáticas institucionales, las cuales son susceptibles de acceso en los términos en los que la información se encuentra capturada, es decir, bajo rubros ya preestablecidos y características generales.

En esas consideraciones, acorde a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como para que esta Fiscalía General de la República esté en posibilidad de atender de manera favorable su solicitud, resulta necesario **aclare y precise el delito tipificado en el Código Penal Federal o Ley Especializada** del cual requiere información estadística, conforme a las facultades y atribuciones de este Ministerio Público de la Federación mencionadas con antelación.

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)*

**IX.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO.** El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

**X.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM.** El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

**XI.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.



**XII.- PRÓRROGA.** El veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una prórroga para dar atención a la solicitud de acceso a la información.

**XIII.- RESPUESTA.** El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/UETAG/004147/2025, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2, 19, 41, fracciones II y V, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20° del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su **solicitud de acceso a la información**, dirigida a esta **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

*"Adjunto mi solicitud en Word.*

*Solicito la siguiente información brindándola en el formato que desee este sujeto obligado, pero que permita extraer su texto e información numérica.*

*Tomando por temporalidad el Gobierno del ex presidente, Andrés Manuel López Obrador y hasta el día de hoy, se me informe:*

*I **Cuántos casos de exportación e importación de combustibles ilegales, conocidos como "huachicol fiscal", se detectaron**, precisando por cada uno:*

- a) Fecha de detección.*
- b) Puerto o aeropuerto donde fue detectado.*
- c) Tipo de combustible y cantidad.*
- d) País de origen y país de destino.*
- e) Monto de afectación económica para la hacienda federal.*
- f) Cantidad de detenidos.*
- g) Empresa responsable.*
- h) Sanciones impuestas y contra quiénes.*
- i) Clave de carpeta de investigación iniciada."*

*A la cual, se formuló un requerimiento de información adicional, mismo que desahogó en los siguientes términos:*

***"Me refiero al "tráfico ilegal de hidrocarburo"**, según la expresión utilizada por este sujeto obligado en este comunicado suyo:*

<https://www.gob.mx/sspc/prensa/en-tamaulipas-serealizo-el-aseguramiento-historico-de-10-millones-de-litros-de-hidrocarburo>



**Me refiero a casos** como el expuesto por el sujeto obligado en dicho comunicado, por lo tanto, esta Unidad puede consultarle a la FEMDO -que participó en ese operativo- cómo clasificó el hecho, y bajo qué delitos lo investiga, para que así esta Unidad oriente su búsqueda de la información solicitada. Gracias."

Inicialmente, se comunica que la presentación de una denuncia ante esta Fiscalía General de la República y, en su caso, la apertura de un expediente de investigación no implica automáticamente que los hechos denunciados efectivamente hayan ocurrido.

Lo anterior, en virtud de que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; **buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito**; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine; lo anterior, en términos del artículo 102 apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo precedente, se aclara que de conformidad con los artículos 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 67 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el **órgano jurisdiccional es el único constitucionalmente facultado para juzgar los hechos con apariencia de delito y determinar si actualiza alguno de los delitos previstos en la ley** para, en su caso, imponer las penas mediante resoluciones en forma de sentencias condenatorias y/o absolutorias.

Con lo anterior, se revalida que en la etapa de investigación no hay certeza sobre la existencia de que los hechos investigados constituyen un delito, ya que el único facultado para determinar su existencia es el juez de enjuiciamiento.

Al respecto, se comunica que la **Fiscalía General de la República es competente para investigar y perseguir la presunta comisión de hechos considerados como delitos previstos en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

Asimismo, se hace de su conocimiento que esta Institución cuenta con un módulo estadístico en materia de hidrocarburos, el cual inició operaciones en diciembre de 2018, mismo que al constituirse como una herramienta de control y captura ágil de información general que observa un nivel de desagregación específico, contiene registros correspondientes a carpetas de investigación iniciadas por los delitos relacionados con la sustracción, resguardo, transporte, almacenamiento, distribución, posesión, suministro u ocultamiento de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos sin derecho y sin consentimiento; dañar las instalaciones utilizadas



para el transporte de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, previstos en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

Cabe mencionar que la presente solicitud de acceso a la información será atendida de conformidad con lo establecido en el artículo 130, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **es decir, en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.**

Hechas las precisiones anteriores, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada a las Unidades Administrativas que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables, pudieran pronunciarse al respecto, las cuales, derivado de la búsqueda realizada atendieron su solicitud en los siguientes términos:

**Requerimiento 1.- "Me refiero al "tráfico ilegal de hidrocarburo", ... Me refiero a casos ... "**

**Respuesta.- No se cuenta con el nivel de detalle que permite identificar el número de "casos",** toda vez que los sistemas de información con los que se cuenta contemplan averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciados por la presunta comisión de hechos considerados como delitos tipificados en el Código Penal Federal y/o Leyes Especiales.

En ese contexto, de la búsqueda realizada en el módulo estadístico en materia de hidrocarburos con el que se cuenta, se reitera que al constituirse como una herramienta de control y captura ágil de información general que observa un nivel de desagregación específico, contiene registros correspondientes a carpetas de investigación iniciadas por la presunta comisión de hechos que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, el cual, considera como **delitos relacionados con la sustracción, resguardo, transporte, almacenamiento, distribución, posesión, suministro u ocultamiento de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos sin derecho y sin consentimiento; dañar las instalaciones utilizadas para el transporte de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos;** motivo por el cual, no es posible identificar y proporcionar información sobre "tráfico ilegal de hidrocarburo".

- a) Fecha de detección.**
- b) Puerto o aeropuerto donde fue detectado.**
- c) Tipo de combustible y cantidad.**
- d) País de origen y país de destino.**
- e) Monto de afectación económica para la hacienda federal.**

...

**i) Clave de carpeta de investigación iniciada."**

**Respuesta.-** No resulta aplicable, en virtud de la respuesta proporcionada en el requerimiento anterior.



Adicionalmente, derivado del análisis al comunicado referido en el desahogo al requerimiento de información adicional, se advierte que la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** es el sujeto obligado que pudiera proporcionar información de su interés, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 Bis, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la autoridad encargada de formular la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y de coordinar el Gabinete de Seguridad del Gobierno Federal.

Motivo por el cual, se sugiere dirigir su solicitud a dicho Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la siguiente liga electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

**“... f) Cantidad de detenidos.”**

**Respuesta.-** Se comunica que el **Registro Nacional de Detenciones** es la base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, el cual es administrado y operado por la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 11 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

En virtud de ello, se sugiere formule su requerimiento ante ese Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el siguiente hipervínculo:

<https://plataformadetransparencia.org.mx/>

**“... g) Empresa responsable.**

**h) Sanciones impuestas y contra quiénes.”**

**Respuesta.-** Se informa que el **Órgano Jurisdiccional** es el único constitucionalmente facultado para juzgar los hechos con apariencia de delito y determinar si actualiza alguno de los delitos previstos en la ley mediante la emisión de sanciones en forma de sentencias condenatorias o absolutorias, en términos de los artículos 67, 206, 405 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esas consideraciones, se sugiere dirigir su petición ante el **Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación**, mismo que podrá realizar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el siguiente hipervínculo:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



*Finalmente, se comunica que la presente respuesta se emite de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que se encuentre, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*Lo anterior, toda vez que, de la armónica interpretación del precepto legal antes mencionado, se advierte que los particulares podrán requerir a los sujetos obligados el acceso a la documentación que obre dentro de sus archivos, lo que implica que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula el acceso a documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y no así la generación de nuevos documentos.*

*Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505727; o bien, escribirnos al correo electrónico [leydetransparencia@fgr.org.mx](mailto:leydetransparencia@fgr.org.mx), en donde con gusto le atenderemos.*

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)*

**XIV.- RECURSO DE REVISIÓN.** El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, una persona recurrente interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

*"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado pues este omitió proporcionar la totalidad de la información pública solicitada, a pesar de que la misma resulta de su plena competencia, y a pesar también de que existen pruebas públicas que demuestran que sí genera y posee la información peticionada.*

*Recurso todos los puntos de la solicitud por estos motivos:*

*Primero. La información solicitada resulta de la plena competencia del sujeto obligado, por lo cual necesariamente debe generarla y poseerla, sin embargo, no proporcionó ninguno de los datos peticionados.*

*Segundo. Existen pruebas públicas que demuestran que la información solicitada sí es generada y poseída por el sujeto obligado, por lo que no hay ninguna justificación válida para mantener dicha información en opacidad. Por pruebas me refiero al siguiente comunicado oficial donde se señala que el sujeto obligado está investigando el tráfico ilegal de combustibles:*

<https://www.gob.mx/semar/prensa/en-tamaulipas-se-realizo-el-aseguramiento-historico-de-10-millones-de-litros-de-hidrocarburo-394418>



Además, en la siguiente nota periodística se plasman declaraciones del titular del sujeto obligado, donde se confirma que se está investigando el llamado "huachicol fiscal":

<https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/09/09/politica/confirma-fgr-vinculacion-a-procesocontra-14-detenidos-por-huachicol-fiscal>

Por lo tanto, queda debidamente probado que el sujeto obligado sí genera y sí posee la información solicitada, por lo cual debe proporcionarla de acuerdo con la solicitud original.

Es por estos motivos que recurro la respuesta del sujeto obligado, para que así este brinde acceso pleno a la información solicitada, proporcionándola en formatos que permitan su extracción, tales como Word o Excel." (Sic)

#### **XV.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

**a) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante.** El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

**b) Atención a la solicitud.** El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

**c) Reanudación de asuntos.** El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.



**d) Admisión del recurso de revisión.** El uno de octubre de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante acordó la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**e) Alegatos del sujeto obligado.** El trece de octubre de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/004841/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

#### **"ALEGATOS**

**PRIMERO.** Es preciso mencionar que esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental **cumplió cabalmente con los tiempos y formas** previstos en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que la petición se derivó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, y a la **Oficialía Mayor**, específicamente en su **Unidad Especializada en el Sistema Institucional de Evaluación de Resultados** y en su **Unidad de Planeación y Coordinación Interinstitucional**; toda vez que, conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables; son las únicas unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido.

**SEGUNDO.** Ahora bien, del análisis realizado al agravio formulado por el ahora recurrente, se advierte que **no le asiste razón y deviene infundado**, toda vez que, este Sujeto Obligado proporcionó el resultado de la búsqueda de lo peticionado.

En tal virtud, derivado de una nueva búsqueda de la información en los archivos físicos y electrónicos, bases de datos y libros de gobierno de las Unidades Administrativas antes referidas **reiteraron el pronunciamiento proporcionado en respuesta inicial**, emitido mediante oficio FGR/UETAG/004147/2025, a saber:

**"Requerimiento 1.- "Me refiero al "tráfico ilegal de hidrocarburo", ... Me refiero a casos ..."**

**Respuesta.- No se cuenta con el nivel de detalle que permite identificar el número de "casos",** toda vez que los sistemas de información con los que se cuenta contemplan averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciados por la presunta comisión de hechos considerados como delitos tipificados en el Código Penal Federal y/o Leyes Especiales.



En ese contexto, de la búsqueda realizada en el módulo estadístico en materia de hidrocarburos con el que se cuenta, se reitera que al constituirse como una herramienta de control y captura ágil de información general que observa un nivel de desagregación específico, contiene registros correspondientes a carpetas de investigación iniciadas por la presunta comisión de hechos que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, el cual, considera como **delitos relacionados con la sustracción, resguardo, transporte, almacenamiento, distribución, posesión, suministro u ocultamiento de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos sin derecho y sin consentimiento; dañar las instalaciones utilizadas para el transporte de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos**; motivo por el cual, no es posible identificar y proporcionar información sobre "tráfico ilegal de hidrocarburo".

- "a) Fecha de detección.**
- b) Puerto o aeropuerto donde fue detectado.**
- c) Tipo de combustible y cantidad.**
- d) País de origen y país de destino.**
- e) Monto de afectación económica para la hacienda federal.**
- ...  
i) Clave de carpeta de investigación iniciada."**

**Respuesta.-** No resulta aplicable, en virtud de la respuesta proporcionada en el requerimiento anterior.

Adicionalmente, derivado del análisis al comunicado referido en el desahogo al requerimiento de información adicional, se advierte que la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** es el sujeto obligado que pudiera proporcionar información de su interés, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 Bis, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la autoridad encargada de formular la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y de coordinar el Gabinete de Seguridad del Gobierno Federal.

Motivo por el cual, se sugiere dirigir su solicitud a dicho Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la siguiente liga electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

- "... f) Cantidad de detenidos."**

**Respuesta.-** Se comunica que el **Registro Nacional de Detenciones** es la base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, el cual es administrado y operado por la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 11 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.



*En virtud de ello, se sugiere formule su requerimiento ante ese Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el siguiente hipervínculo:*

<https://plataformadetransparencia.org.mx/>

*“... g) Empresa responsable.*

*h) Sanciones impuestas y contra quiénes.”*

**Respuesta.-** Se informa que el **Órgano Jurisdiccional** es el único constitucionalmente facultado para juzgar los hechos con apariencia de delito y determinar si actualiza alguno de los delitos previstos en la ley mediante la emisión de sanciones en forma de sentencias condenatorias o absolutorias, en términos de los artículos 67, 206, 405 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esas consideraciones, se sugiere dirigir su petición ante el **Órgano de Administración Judicial** del **Poder Judicial de la Federación**, mismo que podrá realizar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el siguiente hipervínculo:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

En ese orden, se precisa que este Sujeto Obligado atendió la petición conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que se encuentre, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

Finalmente, se hace de conocimiento que lo manifestado a esa Autoridad Garante a través del presente escrito ha sido notificado al recurrente, únicamente, vía correo electrónico señalado como medio para oír y recibir notificaciones; lo cual se acredita con las constancias adjuntas.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

**PRIMERO.** - Tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos y por hechas las manifestaciones en él contenidas.

**SEGUNDO.** - En su oportunidad y previos los trámites legales se **sobresea** el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción I y 159, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo.” (Sic)*



**f) Alcance del sujeto obligado.** El trece de octubre de dos mil veinticinco, el sujeto obligado remitió a la parte recurrente y a esta Autoridad Garante un correo electrónico, al que adjuntó el oficio FGR/UETAG/004819/2025, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 19, 41, fracciones II y V, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su **solicitud de acceso a la información**, dirigida a esta **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

**"Adjunto mi solicitud en Word.**

*Solicito la siguiente información brindándola en el formato que deseé este sujeto obligado, pero que permita extraer su texto e información numérica.*

*Tomando por temporalidad el Gobierno del ex presidente, Andrés Manuel López Obrador y hasta el día de hoy, se me informe:*

*I Cuántos casos de exportación e importación de combustibles ilegales, conocidos como "huachicol fiscal", se detectaron, precisando por cada uno:*

- a) Fecha de detección.
- b) Puerto o aeropuerto donde fue detectado.
- c) Tipo de combustible y cantidad.
- d) País de origen y país de destino.
- e) Monto de afectación económica para la hacienda federal.
- f) Cantidad de detenidos.
- g) Empresa responsable.
- h) Sanciones impuestas y contra quiénes.
- i) Clave de carpeta de investigación iniciada." (Sic)

*Al respecto, se hace de conocimiento que con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información, este Sujeto Obligado llevó a cabo la búsqueda de la información en la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, en la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, en la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, y en la **Oficialía Mayor**, específicamente en su **Unidad Especializada en el Sistema Institucional de Evaluación de Resultados** y en su **Unidad de Planeación y Coordinación Interinstitucional**; toda vez que, conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables; son las únicas unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido, las cuales, **derivado de la nueva búsqueda fueron coincidentes en reiterar el pronunciamiento proporcionado en respuesta inicial**, emitido mediante oficio FGR/UETAG/004147/2025, a saber:*



**"Requerimiento 1.- "Me refiero al "tráfico ilegal de hidrocarburo", ... Me refiero a casos..."**

**Respuesta.- No se cuenta con el nivel de detalle que permite identificar el número de "casos",** toda vez que los sistemas de información con los que se cuenta contemplan averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciados por la presunta comisión de hechos considerados como delitos tipificados en el Código Penal Federal y/o Leyes Especiales.

En ese contexto, de la búsqueda realizada en el módulo estadístico en materia de hidrocarburos con el que se cuenta, se reitera que al constituirse como una herramienta de control y captura ágil de información general que observa un nivel de desagregación específico, contiene registros correspondientes a carpetas de investigación iniciadas por la presunta comisión de hechos que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, el cual, considera como **delitos relacionados con la sustracción, resguardo, transporte, almacenamiento, distribución, posesión, suministro u ocultamiento de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos sin derecho y sin consentimiento; dañar las instalaciones utilizadas para el transporte de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos;** motivo por el cual, no es posible identificar y proporcionar información sobre "tráfico ilegal de hidrocarburo".

- a) Fecha de detección.**
- b) Puerto o aeropuerto donde fue detectado.**
- c) Tipo de combustible y cantidad.**
- d) País de origen y país de destino.**
- e) Monto de afectación económica para la hacienda federal.**
- ...
- i) Clave de carpeta de investigación iniciada."**

**Respuesta.-** No resulta aplicable, en virtud de la respuesta proporcionada en el requerimiento anterior.

Adicionalmente, derivado del análisis al comunicado referido en el desahogo al requerimiento de información adicional, se advierte que la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** es el sujeto obligado que pudiera proporcionar información de su interés, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 Bis, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la autoridad encargada de formular la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y de coordinar el Gabinete de Seguridad del Gobierno Federal.

Motivo por el cual, se sugiere dirigir su solicitud a dicho Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la siguiente liga electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



• “... f) Cantidad de detenidos.”

Respuesta.- Se comunica que el Registro Nacional de Detenciones es la base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, el cual es administrado y operado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 11 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

En virtud de ello, se sugiere formule su requerimiento ante ese Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el siguiente hipervínculo:

<https://plataformadetransparencia.org.mx/>

• “... g) Empresa responsable.

h) Sanciones impuestas y contra quiénes.”

Respuesta.- Se informa que el Órgano Jurisdiccional es el único constitucionalmente facultado para juzgar los hechos con apariencia de delito y determinar si actualiza alguno de los delitos previstos en la ley mediante la emisión de sanciones en forma de sentencias condenatorias o absolutorias, en términos de los artículos 67, 206, 405 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esas consideraciones, se sugiere dirigir su petición ante el **Órgano de Administración Judicial** del **Poder Judicial de la Federación**, mismo que podrá realizar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el siguiente hipervínculo:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

En ese orden, se precisa que la presente respuesta se emite de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere que, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que se encuentre, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Lo anterior, toda vez que, de la interpretación al precepto legal antes mencionado, se advierte que los particulares podrán requerir a los sujetos obligados el acceso a la documentación que obre dentro de sus archivos, lo que implica que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula el acceso a documentos que obren en los archivos del sujeto obligado, no así la generación de nuevos documentos.



*Sin otro particular, reciba un cordial saludo. (Sic)*

**g) Cierre de instrucción.** El veintiséis de noviembre del dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se notificó el veintisiete de mismo mes y año.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.** De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

**I. Improcedencia.** El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

*"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*

<sup>1</sup> Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.**"



- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el veintiséis de septiembre de mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones y constancias que obran en el expediente a la vista de esta Autoridad Garante, no se advierte que la parte recurrente haya promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*



*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."*

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto se actualizan las fracciones III y IV del artículo 145 del precepto legal en cita, es decir, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, así como la entrega de información incompleta, presunciones que serán materia de un análisis detallado en líneas posteriores.

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.

**II. Sobreseimiento.** Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

*"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. *El recurrente se desista;*
- II. *El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*



En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Ahora bien, por cuanto hace a la **Fracción III** no pasa inadvertido para esta Autoridad Garante que el sujeto obligado remitió un alcance de respuesta que **podría actualizar** la referida fracción, por lo que dicha situación será de análisis en líneas precedentes.

**TERCERO. Resumen de agravios.** En el caso que nos ocupa, una persona solicitó que se le proporcionara la información relativa a los casos de exportación e importación de combustibles ilegales detectados desde el Gobierno del ex presidente Andrés Manuel López Obrador y hasta la fecha de presentación de la solicitud, señalando que la información podía entregarse en el formato que determinara el sujeto obligado, siempre que permitiera extraer el texto y los datos numéricos correspondientes.

Asimismo, requirió que por cada caso identificado se precisara la fecha de detección, el puerto o aeropuerto donde fue ubicado, el tipo y la cantidad de combustible, el país de origen y el país de destino, el monto de afectación económica para la hacienda federal, la cantidad de personas detenidas, la empresa responsable, las sanciones impuestas y contra quiénes, así como la clave de la carpeta de investigación iniciada.

Posteriormente, el sujeto obligado emitió un requerimiento para que la persona solicitante precisara el delito tipificado en el Código Penal Federal o en alguna Ley Especializada sobre el cual requería información estadística, indicando que solo así podría ubicarse la información en las plataformas institucionales, dado que los datos corresponden a expedientes de investigación integrados conforme a los delitos que investiga y persigue esta Fiscalía.



Ahora bien, se tiene que en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó lo siguiente:

- Que la solicitud fue atendida conforme a lo previsto en la Ley General de Transparencia, realizándose un requerimiento de información adicional para que la persona solicitante precisara el delito tipificado en el Código Penal Federal o en alguna Ley Especializada, a fin de ubicar la información en los sistemas institucionales.
- La persona recurrente desahogó dicho requerimiento refiriéndose al "tráfico ilegal de hidrocarburo", con base en un comunicado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y solicitando que esta Unidad consultara a la FEMDO sobre la clasificación de los hechos investigados, a efecto de orientar la búsqueda.
- Informó que la presentación de una denuncia y la apertura de una carpeta de investigación no implican certeza sobre la existencia del delito, pues únicamente el órgano jurisdiccional está facultado para determinarlo mediante sentencia, y que en la etapa de investigación no existe definición concluyente sobre la actualización de un ilícito.
- Precisó que esa Fiscalía investiga delitos previstos en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos y que cuenta con un módulo estadístico que registra carpetas iniciadas por hechos relacionados con sustracción, resguardo, transporte, almacenamiento, distribución, posesión o suministro de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, así como daños a instalaciones.
- Que derivado de la búsqueda realizada, no fue posible identificar el número de "casos" solicitados, al no contar los sistemas con el nivel de detalle requerido para ubicar "tráfico ilegal de hidrocarburo", ya que únicamente registran carpetas iniciadas conforme a los delitos previstos en la Ley de Hidrocarburos.
- Por tal motivo, no resulta aplicable proporcionar información sobre fechas de detección, puertos o aeropuertos, tipo y cantidad de combustible, países de origen y destino, monto de afectación económica, detenidos, empresas responsables, sanciones o claves de carpetas de investigación, en virtud de la imposibilidad del punto anterior.
- Se advirtió que, conforme al análisis del comunicado citado por la persona solicitante, la autoridad competente para pronunciarse sobre los operativos referidos es la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por lo que se sugirió dirigir la solicitud a dicho sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.



- Que la información relativa a personas detenidas se encuentra en el Registro Nacional de Detenciones, administrado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por lo que recomendó presentar la solicitud correspondiente ante esa autoridad.
- En cuanto a información relacionada con empresas responsables y sanciones impuestas, indicó que únicamente el órgano jurisdiccional puede emitir sentencias condenatorias o absolutorias, por lo que se sugirió dirigir la petición al Poder Judicial de la Federación mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Finalmente comunicó que la respuesta se emite conforme al artículo 131 de la Ley General de Transparencia, otorgando acceso únicamente a los documentos existentes en archivos, y que la normativa no obliga a generar información adicional o documentos nuevos.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión en el que manifestó su inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, señalando que éste omitió proporcionar la totalidad de la información requerida, a pesar de que -a su dicho- forma parte de su plena competencia y de que existen pruebas públicas que demuestran que sí genera y posee los datos peticionados. Indicó que la omisión abarca todos los puntos de la solicitud, pues no se entregó ninguno de los elementos solicitados.

Asimismo, expuso que presentó como evidencia un comunicado oficial y una nota periodística en los que se afirma que el sujeto obligado investiga el tráfico ilegal de combustibles, lo que a su consideración acredita que la información existe y debe ser proporcionada, sosteniendo que la respuesta emitida mantiene la información en opacidad y que la autoridad debe entregarla en formatos que permitan su extracción.

**CUARTO. Litis.** Como se observa de la lectura íntegra a los agravios de la persona recurrente, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, así como la entrega de información incompleta, por lo que se actualizan las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 145 de la propia Ley.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En relación a lo anterior, y con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:



- Que derivado del análisis del agravio hecho valer por la persona recurrente, este se orienta a controvertir la respuesta otorgada por el sujeto obligado, sosteniendo que no se proporcionó la información solicitada. No obstante, se advierte que la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental atendió la petición conforme al artículo 133 de la Ley General de Transparencia y la turnó a las unidades administrativas competentes, de acuerdo con sus atribuciones previstas en la Ley y el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.
- Que las unidades administrativas competentes realizaron una búsqueda en archivos físicos, electrónicos, bases de datos y libros de gobierno, reiterando el pronunciamiento emitido mediante oficio FGR/UETAG/004147/2025, en el que se señaló que los sistemas de información únicamente contemplan averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas conforme a delitos previstos en el Código Penal Federal y en leyes especiales, por lo que no es posible identificar "casos" de tráfico ilegal de hidrocarburos ni proporcionar los detalles solicitados.
- Precisó que el módulo estadístico en materia de hidrocarburos contiene únicamente registros relacionados con delitos previstos en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, motivo por el cual no resulta aplicable proporcionar la información relativa a fechas, puntos de detección, cantidades, países de origen y destino, afectaciones económicas o claves de carpetas de investigación.
- Indicó que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es la autoridad que pudiera contar con la información relacionada con los operativos referidos en el comunicado citado por la persona solicitante; que el Registro Nacional de Detenciones concentra la información relativa a personas detenidas, y que el Órgano Jurisdiccional es el único facultado para emitir sanciones mediante sentencias, por lo cual se sugirió dirigir las solicitudes correspondientes a los sujetos obligados competentes.
- Que la respuesta proporcionada se emitió conforme al artículo 131 de la Ley General de Transparencia, otorgando acceso únicamente a los documentos existentes en los archivos del sujeto obligado, sin que la normativa obligue a generar documentos adicionales o a modificar el formato en que la información obra.
- Se hizo del conocimiento de la Autoridad Garante que todo lo manifestado en el escrito fue notificado al recurrente vía correo electrónico, conforme al medio de notificación señalado, lo cual se acredita con las constancias respectivas.



- Que en virtud de lo anterior, el sujeto obligado sostuvo que atendió la solicitud conforme a derecho y que el agravio formulado resulta infundado, por lo que solicita que, en su oportunidad, se sobresean el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 154, fracción I, y 159, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En complemento a lo anterior, el alcance remitido por el sujeto obligado consistió en informar que realizó una nueva búsqueda en las unidades administrativas competentes y que todas reiteraron la imposibilidad de identificar "casos" de tráfico ilegal de hidrocarburos, debido a que los sistemas sólo registran carpetas de investigación conforme a delitos previstos en la Ley de Hidrocarburos.

Asimismo, señaló que los detalles solicitados tampoco pueden proporcionarse por esa misma razón y orientó al solicitante hacia otros sujetos obligados competentes para atender aspectos específicos.

Establecido lo anterior, corresponde a esta Autoridad Garante verificar si la actuación del sujeto obligado se ajustó a las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo los principios constitucionales de máxima publicidad e interpretación conforme al estándar pro persona.

En términos de los artículos 1 y 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, y respecto del cual debe privilegiarse en todo momento la protección más amplia. Asimismo, dichos preceptos establecen que la información en posesión de las autoridades es pública, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, por lo que su interpretación debe efectuarse bajo el principio de máxima publicidad.

Bajo este parámetro constitucional, el estudio del caso debe partir de que los sujetos obligados únicamente pueden proporcionar la información que obra en sus archivos o que están obligados a documentar conforme a sus atribuciones, y que su actuación debe atender los principios de congruencia y exhaustividad al responder las solicitudes de acceso a la información.

Asimismo, cabe precisar que esta Autoridad Garante tiene por recibido y debidamente integrado el alcance remitido por el sujeto obligado, mismo que fue comunicado a la persona recurrente a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones, por lo que su contenido será considerado en el estudio de los puntos planteados.



En relación con los incisos a) fecha de detección, b) puerto o aeropuerto donde fue detectado, c) tipo y cantidad de combustible, d) país de origen y país de destino, e) monto de afectación económica para la hacienda federal, así como el inciso i) relativo a la clave de la carpeta de investigación iniciada, esta Autoridad advierte que el sujeto obligado formula diversos argumentos que requieren un análisis individual para determinar su alcance y su correspondencia con lo solicitado.

**i) Sobre la imposibilidad de identificar el número de “casos” y los límites del módulo estadístico en materia de hidrocarburos.**

Del alcance remitido, es posible advertir que el sujeto obligado sostiene, en lo esencial, que sus plataformas institucionales no permiten generar una categoría denominada “casos de tráfico ilegal de hidrocarburos”, toda vez que la información se captura únicamente bajo la estructura de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por hechos tipificados en el Código Penal Federal o en leyes especiales, lo que impediría aislar o agrupar la información conforme al término empleado por la persona solicitante.

Aunado a ello, refiere que el módulo estadístico en materia de hidrocarburos opera con un nivel de desagregación predeterminado, limitado a registrar carpetas iniciadas por hechos que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos define como conductas delictivas -como sustracción, transporte, almacenamiento, distribución, posesión u ocultamiento de hidrocarburos, o daños a instalaciones-. De acuerdo con lo manifestado, dicho módulo no incorpora campos que permitan clasificar, recuperar o filtrar información bajo la categoría “tráfico ilegal de hidrocarburos”, razón por la cual considera que no es posible identificar el número de “casos” ni atender la solicitud en los términos planteados.

**ii) Efectos de lo anterior respecto de los incisos a), b), c), d), e), así como i).**

Derivado de los argumentos anteriores, el sujeto obligado sostiene que no es viable proporcionar datos específicos tales como la fecha de detección, el puerto o aeropuerto involucrado, el tipo y cantidad de combustible, el país de origen y destino, el monto de la afectación económica o la clave de carpeta de investigación. La razón que expone es que, al no existir clasificación institucional bajo la denominación empleada por la persona solicitante, tampoco existiría la posibilidad de extraer los atributos asociados a cada supuesto “caso”. En consecuencia, afirma que los incisos referidos devienen inatendibles en los términos requeridos.



En este punto, conviene recordar que la persona solicitante requirió, entre otros elementos, información específica relativa a la fecha de detección, el punto de ingreso o salida (puerto o aeropuerto), el tipo y la cantidad de combustible, el país de origen y destino, el monto de afectación económica y la clave de la carpeta de investigación correspondiente a cada supuesto "caso" de exportación o importación de combustibles ilegales.

Del análisis a la respuesta complementaria, se advirtió que el sujeto obligado afirmó haber realizado una búsqueda en sus sistemas estadísticos institucionales, en particular en el módulo especializado en materia de hidrocarburos, y que únicamente obtuvo registros en el nivel en que dichos sistemas capturan información: esto es, averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas conforme a tipos penales previstos en el Código Penal Federal o en leyes especiales, sin que exista un nivel de clasificación que permita identificar o desglosar "casos" bajo la denominación utilizada por la persona recurrente.

De manera paralela, el sujeto obligado señaló que el módulo estadístico con el que cuenta opera bajo un diseño cerrado, con campos predefinidos dirigidos exclusivamente a registrar conductas tipificadas en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos -tales como sustracción, transporte, almacenamiento, distribución, posesión u ocultamiento de hidrocarburos, o daño a instalaciones. Por lo anterior, indicó que dicho módulo no permite obtener la información solicitada ni generar un desglose complementario sobre los atributos requeridos en los incisos a), b), c), d), e), así como i).

Es necesario puntualizar que el derecho de acceso a la información no habilita al particular a exigir la generación de información distinta a la que efectivamente obra en los archivos del sujeto obligado, ni obliga a este último a modificar sus bases de datos, sistemas estadísticos o estructuras de captura para producir desgloses específicos conforme a las particularidades de una solicitud. Tal límite se encuentra expresamente previsto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que los sujetos obligados deberán entregar únicamente los documentos que obren en sus archivos, de acuerdo con las características físicas o electrónicas con las que cuenten, sin necesidad de elaborar documentos adicionales o generar información nueva para atender una solicitud, el precepto referido se trae a colación a continuación:

**"Artículo 131.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.



*Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos." (Sic)*

En ese sentido, pretender que el sujeto obligado genere un desglose distinto o un apartado adicional **implicaría imponer una carga no prevista en la ley y ajena al objeto del derecho de acceso**, el cual se construye a permitir el conocimiento de la información existente y documentada, más no a la creación de nuevos insumos informativos.

### **iii) Orientación hacia la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.**

Finalmente, el sujeto obligado planteó que con base en el comunicado citado por la persona solicitante en su desahogo del requerimiento adicional, la autoridad que podría contar con información vinculada a los operativos relativos al "tráfico ilegal de hidrocarburos" sería la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Fundamenta esta orientación en las atribuciones previstas en el artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>2</sup>, relativas a la formulación de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y a la coordinación del Gabinete de Seguridad, sugiriendo que la persona solicitante dirija su requerimiento a dicho sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, para analizar la pertinencia de la orientación formulada al recurrente, resulta indispensable verificar si conforme al artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC) cuenta con atribuciones que la posicionen como un sujeto obligado potencialmente competente para pronunciarse sobre información relacionada con operativos, eventos o acciones vinculadas al denominado "tráfico ilegal de hidrocarburos".

A partir del examen del citado precepto, se advierten diversas fracciones directamente relacionadas con la materia del requerimiento, particularmente en lo relativo a funciones de seguridad pública, inteligencia, análisis criminal, coordinación operativa y formulación de políticas en la materia.

<sup>2</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>



En primer término, la fracción I establece que corresponde a la SSPC formular la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, dirigir la política de prevención social de las violencias y ejecutar políticas, programas y acciones orientadas a coordinar la prevención del delito, proteger a la población ante amenazas y riesgos, y preservar el orden y la paz públicos. La naturaleza del fenómeno aludido por la persona solicitante -operativos relacionados con el "tráfico ilegal de hidrocarburos"- se inserta directamente en el ámbito de riesgos y amenazas cuya gestión compete a dicha Secretaría.

Asimismo, la fracción II prevé que la SSPC coordina el Gabinete de Seguridad del Gobierno Federal, función que la convierte en receptora y generadora de información estratégica, operativa y estadística derivada de acciones coordinadas para la vigilancia y combate de actividades ilícitas a escala federal, lo cual abona a su posible competencia en la materia consultada.

Aunado a lo anterior, la fracción III dispone que la SSPC debe organizar, dirigir y supervisar instituciones encargadas de realizar funciones de seguridad basadas en inteligencia, información estratégica, análisis y operaciones especiales, lo que incluye la generación y aprovechamiento de datos derivados de actividades operativas en campo, circunstancia que guarda relación con el comunicado referido por la persona solicitante.

De igual manera, la fracción IV asigna a la SSPC la realización de estudios sobre actos delictivos y variables relevantes para el diseño de políticas de prevención del delito, atribución que implica acceso a información consolidada o analítica relacionada con fenómenos criminales específicos, entre ellos actividades ilícitas vinculadas al mercado de hidrocarburos.

Finalmente, la fracción XII establece que corresponde a la SSPC coordinar y operar el sistema de información, reportes y registro de datos en materia criminal, incluyendo el acceso, intercambio y análisis de información orientada a esclarecer hechos delictivos, lo que la ubica como un repositorio relevante de información sobre eventos delictivos y operativos federales, incluidas acciones relacionadas con hidrocarburos.

En consecuencia, esta Autoridad Garante considera que la orientación realizada es adecuada, pues la normativa analizada permite advertir que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana cuenta con atribuciones que, por su naturaleza, la colocan en posibilidad de conocer información vinculada con los hechos referidos en el comunicado citado por la persona recurrente. Por ello, la remisión sugerida se alinea con el marco competencial aplicable y constituye una vía idónea para que el particular en su caso, pueda allegarse de información relacionada con su interés.



**iv) Sobre la competencia para suministrar información relativa a personas detenidas.**

En cuanto al inciso f), el sujeto obligado señaló que la información relacionada con personas detenidas no obra en sus sistemas institucionales, pues dicha materia se concentra en el Registro Nacional de Detenciones<sup>3</sup>, administrado y operado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, conforme a lo previsto en los artículos 3 y 11 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Bajo esta premisa, afirmó que no cuenta con atribuciones para generar, custodiar o suministrar información sobre detenciones a nivel nacional, motivo por el cual orientó a la persona solicitante a dirigir su requerimiento al sujeto obligado competente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Dicho lo anterior, se advirtió que del marco jurídico aplicable -específicamente de los artículos 3 y 11 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones- se desprende que la información relativa a personas detenidas no forma parte de las atribuciones de la Fiscalía General de la República.

El artículo 3 del ordenamiento referido establece de manera expresa que el Registro Nacional de Detenciones es una base de datos única a nivel nacional que concentra toda la información vinculada con detenciones realizadas por autoridades de seguridad pública, ya sea dentro del proceso penal o en procedimientos administrativos sancionadores.

Dicho precepto delimita claramente que la administración y operación del Registro corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en ese sentido, no resulta ocioso traerlo a colación:

*"Artículo 3. El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan." (Sic)*

Aunado a ello, el artículo 11 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones refuerza este diseño competencial al atribuir a la Secretaría facultades exclusivas para administrar, manejar, almacenar, concentrar, interconectar y conservar la información que integra el registro; implementar y operar el Sistema de Consulta de la versión pública; requerir información a las instituciones de seguridad pública; y emitir las disposiciones para la captura, envío, manejo, consulta y actualización de los datos

<sup>3</sup> [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD\\_270519.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf)



registrados. Estas facultades evidencian que la SSPC no sólo centraliza la información relativa a detenciones, sino que constituye el órgano competente para validar su integridad, verificar su actualización y regular su acceso.

Bajo este marco, resulta evidente que la Fiscalía General de la República no es la autoridad que genera, resguarda ni administra la información solicitada en el inciso f), pues los datos sobre personas detenidas, su registro y consolidación no forman parte de sus atribuciones ni de sus sistemas institucionales.

Por ello, la orientación realizada al recurrente para dirigir su requerimiento a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es jurídicamente adecuada y congruente con la distribución de competencias prevista en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

**v) Sobre la competencia jurisdiccional en materia de determinación de responsabilidad y sanciones.**

En relación con los incisos g) y h), el sujeto obligado expuso que la determinación de responsabilidad penal y la emisión de sanciones corresponde exclusivamente al Órgano Jurisdiccional, en términos de los artículos 67, 206, 405 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como del artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Conforme a dicho marco, señaló que la Fiscalía no tiene competencia para emitir o registrar sanciones, ni para identificar a las personas o empresas declaradas responsables mediante sentencia. Derivado de ello, orientó a la persona solicitante a presentar su requerimiento ante el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, a partir del marco normativo aplicable, es claro que la información solicitada en los incisos g) y h) -identificación de la empresa responsable y sanciones impuestas- pertenece de forma exclusiva a la fase jurisdiccional del proceso penal, no a la etapa de investigación a cargo del Ministerio Público.

El Código Nacional de Procedimientos Penales delimita esta competencia con precisión, pues su artículo 67 establece que las decisiones que resuelven en definitiva un procedimiento penal se materializan a través de sentencias, y únicamente el órgano jurisdiccional está facultado para emitirlas; por su parte, el artículo 206 abunda al señalar que la determinación de culpabilidad o inocencia, así como la fijación de la reparación del daño y los fundamentos que sostienen la decisión, forman parte del contenido esencial de la sentencia pronunciada en audiencia por el juez.



A su vez, los artículos 405 y 406 de dicho ordenamiento distinguen claramente las consecuencias jurídicas derivadas de una sentencia absolutoria o condenatoria: en la primera, el tribunal ordena el levantamiento de medidas y precisa la causa de exclusión del delito; en la segunda, fija las penas, determina el decomiso, individualiza la sanción, establece los elementos de la tipicidad, y define la forma de intervención y las agravantes o atenuantes. Es decir: toda información relativa a responsabilidad, sanciones y sujetos jurídicamente afectados únicamente existe y se consolida en la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional.

Esta competencia exclusiva deriva directamente del artículo 104, fracción I, constitucional, el cual atribuye a los tribunales federales el conocimiento de los procedimientos penales del orden federal, y se refuerza con el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que define a los jueces federales como las autoridades encargadas de juzgar los delitos federales y, por tanto, de emitir las resoluciones que determinan responsabilidad penal y sus consecuencias.

En este diseño institucional, la Fiscalía General de la República no emite sentencias, no impone sanciones y no determina empresas responsables; su función se limita a investigar hechos con apariencia de delito y ejercitar la acción penal. Por ello, la información que solicita el recurrente no puede encontrarse en los archivos ministeriales, sino exclusivamente en las resoluciones del órgano jurisdiccional competente.

Desde esta perspectiva, la orientación realizada hacia el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación no sólo es correcta, sino jurídicamente necesaria, pues se dirige a la única autoridad que genera, posee y administra la información derivada de las sentencias condenatorias o absolutorias, incluyendo datos sobre sujetos responsables, personas morales involucradas y sanciones impuestas.

En ese sentido, y del análisis al alcance identificado con el oficio FGR/UETAG/004819/2025, remitido por el sujeto obligado el trece de octubre de dos mil veinticinco, esta Autoridad advirtió que dicho pronunciamiento modifica y complementa la respuesta originalmente emitida, al incorporar elementos técnicos, normativos y competenciales que no habían sido expuestos en la contestación inicial y que inciden directamente en los agravios planteados.

En primer término, se observó que el sujeto obligado realizó una nueva búsqueda de información en todas las unidades administrativas que, conforme a la Ley de la Fiscalía General de la República, su Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables, resultan competentes para conocer de hechos vinculados con la presunta comisión de delitos en materia de hidrocarburos.



En el propio alcance se detalla que la búsqueda fue turnada a la Fiscalía Especializada de Control Competencial, a la Fiscalía Especializada de Control Regional, a la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada y a la Oficialía Mayor, específicamente a la Unidad Especializada en el Sistema Institucional de Evaluación de Resultados y a la Unidad de Planeación y Coordinación Interinstitucional; unidades que, conforme a sus atribuciones, son las únicas competentes para conocer de lo solicitado. Esta búsqueda adicional no se encontraba acreditada en la respuesta inicial y constituye un acto posterior que incide directamente en el análisis de exhaustividad.

Asimismo, precisó con mayor detalle la naturaleza y limitaciones técnicas del módulo estadístico utilizado por la institución, aclarando que éste únicamente registra averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por delitos previstos en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, sin contemplar un nivel de desagregación que permita identificar "casos" ni atributos tales como fechas de detección, puntos de ingreso, tipo o cantidad de combustible, países de origen o destino, montos de afectación económica o claves derivadas de eventos denominados como "tráfico ilegal de hidrocarburos".

Aunado a ello, el sujeto obligado corrigió y robusteció la fundamentación aplicable al caso, al citar expresamente el párrafo cuarto del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisando que los sujetos obligados únicamente deben otorgar acceso a los documentos que obran en sus archivos y no están legalmente obligados a generar información inexistente ni a construir documentos ad hoc para atender solicitudes. Este fundamento no aparecía desarrollado en la respuesta primaria y constituye un elemento novedoso que modifica la motivación del acto impugnado.

De igual manera, el alcance incorpora orientaciones competenciales específicas, al señalar que la información relativa a personas detenidas corresponde al Registro Nacional de Detenciones administrado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y que las sanciones derivadas de hechos con apariencia de delito competen exclusivamente a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

En conjunto, estos elementos permiten concluir que el alcance modifica de manera sustancial el contenido de la respuesta impugnada, al ampliar la búsqueda institucional, precisar la naturaleza que guarda la información en sus sistemas, corregir la fundamentación jurídica y delimitar con mayor claridad las competencias de otras autoridades. Por ello, la actuación del sujeto obligado modifica el acto combatido, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



En consecuencia, toda vez que el agravio esgrimido por el particular al momento de interponer el presente recurso de revisión fue subsanado por el sujeto obligado y, por ende, el presente recurso quedó sin materia, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad Garante determina procedente **sobreseer** el mismo.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:

**RESUELVE**

**PRIMERO. SOBRESEER** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así lo resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

